

RADAR LEGISLATIVO

FICHA LEGISLATIVA

Datos Generales

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 20.249, que crea el espacio costero de los pueblos originarios, con el objeto de perfeccionar su implementación

N° Boletín	15862-21	Fecha de ingreso	19 de abril de 2023
Origen	Moción	Cámara de ingreso	Senado
Autores	Alvaro Elizalde (PS), Fidel Espinoza (PS), Gastón Saavedra (PS), Carlos Ignacio Kuschel (RN), Gastón Saavedra, David Sandoval (UDI)		
Área SECOS	DESARROLLO COSTERO		
Categoría temática	 Institucionalidad y regulación		
Artículos de relevancia para SECOS	Todos		
Se relaciona con el compromiso de	"Establecimiento de un sistema de cogestión con los pueblos originarios del sistema de áreas naturales protegidas, incluyendo las áreas marinas" (Programa de Gobierno 2022-2026, p.182).		
Estado*	PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL – INGRESO A LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA (SENADO)		

*Proyecto solo ingresado, sin votación en sala a la fecha de elaboración de la ficha: 01/06/2023.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO¹

El 31 de enero de 2008 se promulgó la Ley N°20.249² la cual Crea el Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios, conocida como "Ley Lafkenche". Esta ley marca un hito en el reconocimiento y reivindicación de los derechos de los pueblos originarios en Chile respecto al uso consuetudinario sobre el borde costero, fortaleciendo la protección iniciada el año 1993 con la publicación de la ley 19.253³, argumentan los senadores autores de la moción,

El reconocimiento de las particularidades propias de los pueblos originarios sobre el borde costero no se encontraba considerado en las figuras jurídicas existentes, y es por esto que luego la legislación nacional crea los "Espacios Costero Marino de los Pueblos Originarios" (ECMPO). Esta normativa legal se basa en cinco principios fundamentales, sostienen los autores:

- 1) Principio de exclusividad, según el cual sólo son destinatarias de ECMPO las Comunidades o Asociaciones de Comunidades Indígenas establecidas conforme a la Ley N°19.253.
- 2) Principio de voluntariedad, según el cual las Comunidades o Asociaciones de Comunidades Indígenas pueden someterse voluntariamente a los preceptos de esta ley u optar por otras figuras establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.
- 3) Principio de asociación, basado en el supuesto que el uso consuetudinario ha sido ejercido por la generalidad de los miembros de la Comunidad o Asociación de Comunidades.
- 4) Principio de gratuidad, ya que no se contempla el pago de tributos por la entrega en administración de los ECMPO.
- 5) Principio de respeto a los derechos constituidos por terceros, ya que se garantizan los derechos legalmente constituidos por terceros en forma previa a la presentación de una solicitud ECMPO.

Así, los senadores agregan que, un ECMPO consiste en una destinación marítima delimitada que el Ministerio de Defensa Nacional le otorga a SUBPESCA para que dicha institución, a través de un convenio de uso, le entregue la administración del espacio a una asociación de comunidades o

¹ Toda la sección de Antecedentes se encuentra basada en el documento oficial de la moción: Boletín 15862-21. Recuperado de http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15862-21

² Ley N°20.249 crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. Disponible en: <https://bcn.cl/2l8ed>

³ Ley N°19.253 establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Disponible en: <https://bcn.cl/2f7n5>

excepcionalmente a una comunidad indígena, previa aprobación del Plan de Administración por parte de una Comisión Intersectorial.

Finalmente, los autores de la moción puntualizan que el objeto del proyecto es perfeccionar su implementación y reducir los plazos de otorgamiento de las destinaciones marítimas correspondientes, estableciendo criterios claros y precisos para la correcta delimitación del área solicitada, compatibilizado el uso consuetudinario con los demás usos desarrollados en el borde costero. Junto con lo anterior, resulta imperioso precisar los alcances del efecto suspensivo de dichas solicitudes, argumentan los senadores. El efecto suspensivo debe ser un instrumento de carácter provisorio y transitorio destinado a resguardar los intereses de sus solicitantes. Este efecto en ningún caso puede ser permanente o extremadamente prolongado, capaz de afectar de manera directa el legítimo interés y expectativa de quienes solicitan el área para fines diversos. Se debe resguardar la convivencia armónica con reglas claras, y certeza jurídica, finalizan los autores.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

- Perfeccionar la implementación de la Ley N°20.249, armonizando y compatibilizando los usos consuetudinarios sobre el borde costero con las demás actividades desarrolladas en las mismas áreas

CONTENIDOS DEL PROYECTO

Modifíquese la Ley 20.249 que Crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios en el siguiente sentido:

1. Agregase en el artículo 7 en su inciso primero después de la palabra "reglamento" y antes del punto aparte la siguiente expresión:

"En especial, aquellos que den cuenta de la efectiva representación de los solicitantes, los quórums que determinen la efectiva representación de las comunidades, serán determinados en el reglamento."

2. Agregase en el artículo 9 inciso primero, luego del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente frase:

"Con todo, las caletas y los caladeros de pesca, quedarán excluidos de pleno derecho de toda destinación".

3. Agregase en el artículo 10 inciso primero, luego del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"En ningún caso dicha suspensión no se podrá extender por más de 2 años consecutivos,"

4. Intercalase en el artículo 10 el siguiente inciso segundo nuevo:

"La suspensión dispuesta en el inciso anterior, no operará sobre solicitudes de renovación de áreas de manejo y explotación de los recursos bentónicos reguladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura."

5. Agregase en el artículo 11 inciso segundo letra b) la siguiente oración:

"Con todo, el plan de manejo deberá considerar siempre la actividad de los pescadores artesanales inscritos en la región respectiva, los procesos participativos del plan de manejo deben efectuarse de acuerdo a lo establecido en el reglamento."

LINK DE INTERÉS

1. Ley N°20.249 crea el espacio costero marino de los pueblos originarios. Disponible en: <https://bcn.cl/2l8ed> 
2. Decreto Supremo 134/08 Aprueba el Reglamento de la Ley N°20.249. Disponible en: https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-9548_documento.pdf
3. Ley N°19.253 establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI). Disponible en: <https://bcn.cl/2f7n5>
4. Para más información del proyecto, dirigirse a su página de tramitación en el Senado: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=15862-21